

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70124813**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 60006100612 (SIC), EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL POR UN MONTO DE \$6,605,632.86 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR

MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1101/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.612 EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013... CONTENIDA EN DOSCIENTAS OCHENTA COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.612 EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año dos mil trece, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70124813, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO... EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.



QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año de manera personal; asimismo, se le corrió traslado a la primera de las nombradas, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día cinco de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/919/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.612...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el ocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discurrió la resolución que emitiera en fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, la cual en la especie constituye el acto reclamado, por lo que a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de ésta, se consideró pertinente



requerir a la recurrida a fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentare la información que mediante la citada resolución se ordenare poner a disposición de la particular, el día viernes trece de diciembre de las diez horas a las diez horas con treinta minutos, con el objeto que las constancias en comento fueren puestas a la vista del Consejero Presidente de este Organismo Autónomo.

OCTAVO.- En fecha seis de diciembre del año dos mil trece le fue notificado por cédula a la compelida el proveído descrito en el antecedente previamente reseñado; en lo que respecta a la impetrante la notificación le fue realizada el once del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil trece se tuvo por presentada a la recurrida con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1091/2013, CM/UMAIP/1130/2013 y CM/UMAIP/1170/2013, de fechas diez, doce y dieciséis del mes y año en cita, respectivamente; con el primero de los cuales indicó el lugar en el que se llevaría a cabo la diligencia programada para el trece de diciembre de dos mil trece, con el segundo envía diversas constancias constatantes de doscientas ochenta hojas, inherentes a las copias simples de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.612, y con el último de los nombrados realizó diversas manifestaciones remitiendo para ello los anexos correspondientes; asimismo, del análisis realizado al segundo de los oficios en cuestión y documentales anexas, se desprendió que dichas constancias corresponden a la información que la responsable pusiera a disposición de la recurrente a través de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por lo que se coligió que el objeto de la diligencia que se ordenara por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, quedó sin materia, declarándose en consecuencia insubsistente el citado proveído; no obstante lo anterior, a pesar que la autoridad mencionó que la información que ordenare entregar a la particular sería puesta a su disposición en versión pública y en su resolución indicó que datos personales consideró proteger en las citadas documentales, al haber omitido precisar sobre qué documentos debería versar la aludida versión pública, se consideró pertinente requerir de nueva

cuenta a la constreñida, para que realizare diversas presiciones al respecto, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la entrega de las constancias que en fecha doce de diciembre de dos mil trece, presentare ante este Instituto, a fin que solventare lo anterior, elaborando sobre aquéllas, de así considerarlo conveniente, la versión pública respectiva y remitiendo de nuevo las documentales en comento; por otra parte, del estudio efectuado al último de los oficios, se advirtió que la autoridad el dieciséis de diciembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a fin de satisfacer la pretensión de la impetrante, esto es, modificó el resolutive segundo de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, quedando la entrega de la información en modalidad electrónica; finalmente, se procedió a enviar al secreto del Consejo General, los anexos adjuntos al citado oficio y el disco magnético en cuestion, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a los mismos.

DÉCIMO.- En fechas once y dieciséis de abril de dos mil catorce se notificó personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 591 a la autoridad y a la recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día quince de abril del año próximo pasado se hizo constar la presencia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece; seguidamente, en cumplimiento al aludido proveído se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que pusiere a disposición de la impetrante a través de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, reiterándole de nueva cuenta que el término de tres días hábiles para cumplimentar lo ordenado en el citado acuerdo comenzaría a computarse al día hábil siguiente a la finalización de la referida diligencia.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha trece de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la recurrida con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/364/2014 y CM/UMAIP/380/2014, de fechas veintidós de abril y dos de mayo de dos mil catorce, con el primero de los cuales envia diversas constancias y con el último de los nombrados, la resolución dictada el dos de mayo de dos mil catorce, copia simple del documento inherente al Sistema de Acceso a la Información (SAI), que



alude al archivo adjunto denominado: "UA70124813.pdf", y un cd, siendo el caso, que el primero de los oficios lo envía con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que le efectuare mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, por lo que al haber realziado las precisiones señaladas al respecto cumplió con lo ordenado en el citado auto; ulteriormente, se procedió a remitir al secreto del Consejo General el aludido disco compatco, hasta en tanto se dterminare la situación que acontecería respecto al mismo; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correrle traslado a la C. [REDACTED]

[REDACTED] de diversos anexos adjuntos al oficio CM/UMAIP/380/2014, y darle vista del Informe Justificado con sus constancias de Ley, y del oficio marcado con el número CM/UMAIP/364/2014 y documentos que le acompañan, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos concierne, manifestare lo que a nsu derecho conviniere, apercibida que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día cinco de septiembre del año próximo pasado le fue notificado a la impetrante el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta a la obligada, la notificación le fue realizada el veintidós del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698.

DECIMOCUARTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere de diversas documentales, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOQUINTO.- El día seis de noviembre de dos mil catorce les fue notificado tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto.

DECIMOSÉPTIMO.- El día veintitrés de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 899, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente previamente reseñado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70124813, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente, que amparen los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.612, Edificación no habitacional por un monto de \$6,605,632.86 correspondiente al mes de mayo de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital, en caso de no existir en este formato, requiero copia simple.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente, que amparen los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.612, Edificación no habitacional por un monto de \$6,605,632.86 correspondiente al mes de mayo de 2013*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que la particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe

oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió la ciudadana en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas_13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] a saber: 6000.6100.612, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 6000, se titula: "Inversión Pública", que el concepto 6100, se denomina: "Obra Pública en Bienes de Dominio Público", y que la partida 612, es conocida como "Edificación no Habitacional", la cual contempla las asignaciones destinadas para la construcción de edificios no residenciales para fines industriales, comerciales, institucionales y de servicios. Incluye construcción nueva, ampliación, remodelación, mantenimiento o reparación integral de las construcciones, así como, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70124813 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que las facturas, equivalentes, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612, pudiendo ser expedidos por un tercero ajeno al Sujeto Obligado, **2)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas o su equivalente debe arrojar la cantidad de seis millones seiscientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 86/100 M.N.; **3)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **4)** que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas o su equivalente contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de

Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 6000.6100.612.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas o equivalentes que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 6000.6100.612 en el mes de mayo del año dos mil trece por la cantidad de seis millones seiscientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 86/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: a) que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612, puesto que para ello este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, b) cerciorado lo anterior, que la información sea suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612, c) posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura o equivalente sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 6000.6100.612, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello, y d) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la impetrante en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso c) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para determinar si la información es o no la que se utilizó para amparar pagos con cargo a la referida partida, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de

si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 6000.6100.612, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido el caso que la C. [REDACTED], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: "*deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul*", ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso **a)**, se procedió al análisis de las documentales contenidas en el CD que fue remitido por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/380/2014, a saber: doscientas setenta y seis facturas, contenidas en doscientas ochenta hojas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso **b)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se

apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1101/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de doscientas ochenta hojas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, mismas que serán tomadas en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en el párrafo anterior, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612.

No obstante lo anterior, esto es, que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, con el objeto de analizar si el extremo descrito en el inciso c) se surte o no, se efectuó el análisis pormenorizado a cada una de las facturas remitidas, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 6000.6100.612 en el mes de mayo de dos mil trece, únicamente acontece con doscientas sesenta y cuatro de las doscientas setenta y seis facturas que fueran puestas a disposición de la ciudadana, pues las facturas marcadas con los números de folio CFDI AA4691, A 3969, A-10400, 1220, YMAT2452, A-10125, FR- 15668, A-12507, M 104, 2261 FF, 2111 y 014A, emitidas, la primera por IMPULSORA HIDRAÚLICA, S.A. DE C.V., la segunda por ALFACERO, S.A. DE C.V., la tercera, sexta y octava, por CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., la cuarta por Sergio Maya Sánchez, la quinta por José M. Barroso Barroso, S.A. de C.V., la séptima por ACEROS Y TUBOS DE YUCATÁN, S.A. DE C.V., la novena por José Rodrigo Caballero Delgado, la décima por el NIPLITO DEL SURESTE, S.A. DE C.V., la undécima por Rabyan Manuel Vázquez Vargas, y la última por PAPELERÍA Y CÓMPUTO PAZ, S.A. DE C.V., todas a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, por las cantidades de \$619.60, \$4,640.00, \$375.38, \$3,364.00, \$1,986.98, \$1,392.33, \$167,394.50, \$5,953.90, \$69,599.77, \$3,425.94, \$704.00 Y \$1,526.56, respectivamente, las cuales, ostentan elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizadas por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de mayo de dos mil trece, ya que todas a excepción de la marcada con el número de folio FR- 15668 contienen inserto el sello de "PAGADO" con



fecha del mes de marzo de dos mil trece, y aquélla con el mes de abril, que no coinciden con el que indicara la impetrante, pues ésta petición informacion relativa al mes de mayo de dos mil trece, y no detentan algún otro dato del cual se pueda inferir que en efecto fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos aludidos, sino que sólo se cuenta con los elementos que desvirtúan dicha circunstancia; aunado a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de ostentar un sello con fecha diversa a la indicada por la ciudadana, éstas sí fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados con cargo a la partida aludida; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si la autoridad las utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 6000.6100.612 en el mes de mayo de dos mil trece, a pesar de contener elementos que desvirtúan dicha presunción, no se tomarán en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fueron utilizadas por la autoridad, o bien, las que en su caso remitiera la autoridad previa aclaración que corresponden a las utilizadas para dichos fines.

En ese sentido, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso d), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por la ciudadana en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en doscientas sesenta y cuatro facturas, de las doscientas setenta y seis como aquéllas que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida en cuestión; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las doscientas sesenta y cuatro facturas, remitidas por la autoridad en doscientas sesenta y ocho hojas, que comprueban los pagos aludidos, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

53

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 603/2013.

15.	F-12824	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-MAYO-2013	\$189.15
16.	A-35892	COMPANÍA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-MAYO-2013	\$158.85
17.	A024810	DISTRIBUIDORA AGROQUIMICA DE LA PENINSULA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$5,031.00
18.	608	MANUEL RAUL HUMBERTO LIZAMA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$7,192.00
19.	AFX179858	CORPORATIVO DE MATERIALES S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$96.91
20.	M74187	ALFONSO RODRIGUEZ BAEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$566.23
21.	74583	CONEXMA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$134.56
22.	C 1212	JORGE CARDOS BONILLA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MAYO-2013	\$105.00
23.	5554	CARLOS ROSADO SUASTE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MAYO-2013	\$16.52
24.	F-11146	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MAYO-2013	\$378.29
25.	FYNAA2432	FARMACIAS DE SIMILARES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-MAYO-2013	\$12.56
26.	A3075	SERVICIOS COMPUTACIONALES DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$214.99
27.	C 20037	ARTICULOS Y MOTORES ELECTRICOS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$159.96
28.	FA00075	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS INPROEL S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$43,181.81
29.	612	MANUEL RAUL HUMBERTO LIZAMA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$7,192.00
30.	FA00068	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS INPROEL S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$1,740.00
31.	FA00071	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS INPROEL S.A. DE	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	16-MAYO-2013	\$1,740.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 603/2013.

			MÉRIDA, YUCATÁN		
49.	F-13211	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$14.79
50.	HM-11571	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$64.84
51.	F-10550	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$20.54
52.	09617	HIDRÁULICA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$367.51
53.	09619	HIDRÁULICA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$117.53
54.	28788	ELVIRA RAQUEL NAVARRO GARCIA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$15.00
55.	A-37599	COMPANÍA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$96.50
56.	A-37239	COMPANÍA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$421.89
57.	5582	CARLOS ROSADO SUASTE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$92.22
58.	39806	FLOR ELENA DEL PILAR CAMARA CANTO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$165.01
59.	15627 M	PATRICIA CONCEPCIÓN ARANDA ZAVALA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$168.89
60.	M74645	ALONSO RODRIGUEZ BAEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$142.37
61.	C 00791	CENTRO DE COPIADO MERIDA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$268.69
62.	F-13328	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-MAYO-2013	\$198.63
63.	FA00086	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS INPROEL S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$1,740.00
64.	I07792	CEREBAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$8,005.39
65.	A025098	DISTRIBUIDORA	MUNICIPIO	30-MAYO-2013	\$11,408.00

		AGROQUIMICA DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.	DE MÉRIDA, YUCATÁN		
66.	A-18924	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$1,947.76
67.	C-3961	COMERCIAL MAQUILADORA DE MADERAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$27,840.00
68.	C 3957	COMERCIAL MAQUILADORA DE MADERAS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$8,360.12
69.	A 2702	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$82,128.00
70.	A5202	ALFACERO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$92,047.00
71.	MD-89105	COMPANIA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$26,249.64
72.	AX3276	DISTRIBUIDORA DE TUBOS Y ACEROS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$1,738.38
73.	0110	CEGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$16,354.84
74.	013	CEGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$47,520.49
75.	012	CEGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$43,378.74
76.	011	CEGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$33,880.41
77.	A 9163	SHERWIN PENINSULAR S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$17,446.40
78.	A 9168	SHERWIN PENINSULAR S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$12,992.00
79.	A 9164	SHERWIN PENINSULAR S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	16-MAYO-2013	\$21,854.40
80.	MER 505	NESTOR ALONSO MONTERO CHUIL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$17,397.66
81.	MER 498	NESTOR ALONSO MONTERO CHUIL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$75,204.30

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 603/2013.

			DE MÉRIDA, YUCATÁN		
133.	B-6	PERSONAL Y TRABAJOS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	23-MAYO-2013	\$137,750.00
134.	2261	RABYAN MANUEL VAZQUEZ VARGAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	2-MAYO-2013	\$15,885.78
135.	AX3507	DISTRIBUIDORA DE TUBOS Y ACEROS DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$5,544.80
136.	3510 FF	EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$9,609.56
137.	A-28	MAS'CONSTRUCTO RA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	6-MAYO-2013	\$201,361.01
138.	YMAT2825	JOSE M BARROSO BARROSO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$2,057.32
139.	8069916	MATERIALES ANILLO PERIFERICO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-MAYO-2013	\$3,166.800
140.	MD-90411	COMPANÍA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$348.97
141.	21661 MA	EMPRESAS LARY S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$3,151.84
142.	7339795	MATERIALES ANILLO PERIFERICO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$3,166.80
143.	EE125340	SIGASA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$1,118.12
144.	A 2737	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$30,276.00
145.	A 2738	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$3,491.60
146.	0043	MAYACA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-MAYO-2013	\$121,685.03
147.	CFDI 1623	AQUA.LUX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-MAYO-2013	\$2,552.00
148.	AA7070	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-MAYO-2013	\$11,409.53

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 603/2013.

215.	EE125555	SIGASA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-MAYO-2013	\$3,963.49
216.	A 2728	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	17-MAYO-2013	\$7,048.16
217.	A 2729	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	17-MAYO-2013	\$12,168.40
218.	MD-89477	COMPANIA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-MAYO-2013	\$134.91
219.	B0000014089	QUIMICA RIBO DE MEXICO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	21-MAYO-2013	\$13,029.24
220.	3137	COMERCIALIZADOR A FERIL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$64,960.00
221.	ADC 155	ADMINISTRACION TULTIPLAN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$5,065.08
222.	ABC 1099	ADMINISTRACION TULTIPLAN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$2,856.93
223.	108843	SERVILIMPIA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$4,900.00
224.	MI 7126	CONDELSU MATERIAL ELECTRICO S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$1,113.60
225.	000003330	BENJAMIN ARTURO PEREZ Y PEREZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-MAYO-2013	\$4,930.00
226.	VC-674	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	9-MAYO-2013	\$84,216.40
227.	A-17973	CASA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	9-MAYO-2013	\$3,613.70
228.	A-615	PINTURAS Y TEXTURIZADOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$7,080.64
229.	A-616	PINTURAS Y TEXTURIZADOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$3,999.68
230.	2345	RABYAN MANUEL VAZQUEZ VARGAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$24,499.66
231.	AEC 401	ADMINISTRACION TULTIPLAN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	30-MAYO-2013	\$3,610.50

		MAYAB S.A. DE C.V.			
248.	A3666	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$23,722.00
249.	A3672	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$33,321.00
250.	A3673	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$23,722.00
251.	A3676	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$33,321.00
252.	A3677	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$23,722.00
253.	A3674	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$33,321.00
254.	A3675	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$23,722.00
255.	A3670	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$33,321.00
256.	A3671	SUMINISTROS ELÉCTRICOS LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$23,722.00
257.	B-4	PERSONAL Y TRABAJOS S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	10-MAYO-2013	\$427,833.11
258.	11567	ARTICULOS Y MOTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$7,946.00
259.	A 1083	GRÁFICA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$20,549.40
260.	A 1085	GRÁFICA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$20,549.40
261.	A 1084	GRÁFICA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-MAYO-2013	\$20,549.40
262.	B-5	PERSONAL Y	MUNICIPIO	10-MAYO-2013	\$141,056.00

		TRABAJOS S.A. DE C.V.	DE MÉRIDA, YUCATÁN		
263.	3124	COMERCIALIZADOR A FERIL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-MAYO-2013	\$129,920.00
264.	A-29	MAS'CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-MAYO-2013	\$155,494.17
TOTAL					\$6,305,299.64

De la sumatoria de las cantidades señaladas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de seis millones trescientos cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N, que resulta ser menor a la señalada por la impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de trescientos mil trescientos treinta y tres pesos 22/100 M.N; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta a la ciudadana, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, relativos a: **nombre y firma de particulares y Clave Única de Registro de Población**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas en el cuadro inserto con antelación; a saber, *números telefónicos, correo electrónico,*

nombres y firmas de apoderado, contratista, representante legal, contratista de las personas morales que expedieron las facturas, y firmas de las personas físicas que emitieron las facturas; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero y segundo de los citados, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, en cuanto a las firmas aludidas, conviene puntualizar, que la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular, y el señalamiento de fungir como administrador, apoderado, contratista y representante legal de las personas morales que emitieron las facturas; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, ya que al relacionarse con la firma, se está en aptitud de conocer quién es el titular de la misma.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los **nombres y firmas de los particulares y CURP**, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, y en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE



Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la **Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos, correos electrónicos, nombres y firmas** que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON

EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.



IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

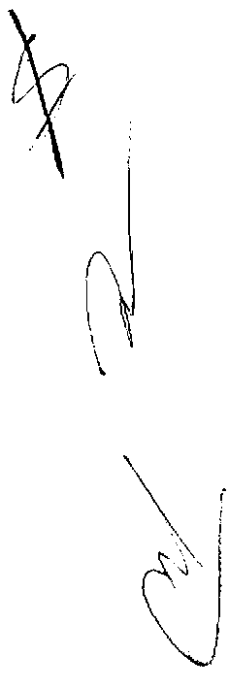
LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

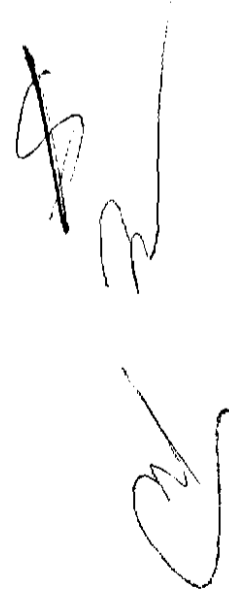


I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."



Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

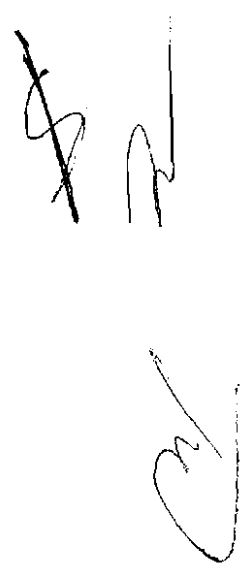
I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS





FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO

ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

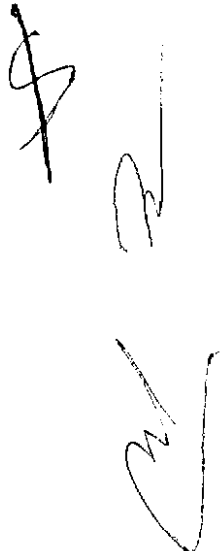
B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO



FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

...”

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **números telefónicos**, **correos electrónicos**, **nombres y firmas** insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o bien el periodo de vigencia de éstas venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales,

que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, correos electrónicos, nombres y firmas, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

Como primer punto, conviene precisar que de las ochenta y tres facturas analizadas en la especie, cincuenta y cuatro fueron emitidas por personas físicas, en

especifico, las descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 29, 39, 40, 41, 45, 54, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 124, 134, 158, 159, 160, 172, 173, 176, 185, 203, 209, 230, 234, 237, 244, de las cuales las relacionadas en los dígitos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 29, 39, 40, 41, 54, 58, 59, 60, 160, 234 y 237, no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a las señaladas en los numerales 134, 158, 159, 172, 173, 176, 185, 203, 209 y 230, sí la poseen.

Establecido lo anterior, puede determinarse que los datos atinentes a los números telefónicos, correos electrónicos, firmas de personas físicas que expiden las facturas, así como los nombres y firmas de administradores únicos, apoderados, contratistas y representantes legales de las personas morales que las emiten, según sea el caso, que obran inmersos en las facturas relacionadas en los numerales 39, 40, 45, 54, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 133, 134, 137, 146, 156, 158, 159, 172, 173, 176, 180, 185, 203, 209, 230, 234, 244, 257 y 262, de la tabla descrita en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en virtud que son datos personales concernientes a personas físicas e identificables que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer e inciden en la esfera privada de aquéllas, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución General de la República, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

En lo que concierne a los datos relativos a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas morales que expidieron las facturas enlistadas en los puntos 132, 143, 181, 213, 214 y 215 de la tabla inserta previamente, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter*,

incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el número de cuenta y la CLABE interbancaria, al pertenecer a las personas morales que emitieron las facturas aludidas, versan en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, y la CLABE interbancaria, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; por lo tanto, toda vez que no se refieren a datos que sean exigibles para la emisión de las facturas, según lo expuesto en la normatividad previamente inserta, en el presente asunto no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, y por ende, no deben ser publicitados.

Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, relativos a: la **CURP y nombres y firmas de particulares**, son de naturaleza confidencial, en lo que respecta a la CURP en razón de lo precisado con antelación, y en cuanto a los nombres y firmas de particulares, conviene resaltar que si bien el nombre constituye un dato personal, lo cierto es que la difusión del nombre por si solo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras que no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.

De lo precisado en el Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha dos de mayo del año próximo pasado, que establece lo siguiente: *PRIMERO:...fueron protegidos los datos referidos a los nombres y firmas de particulares que recibieron las facturas, identificados en el contador electrónico 03 y 235, así como la Clave Única de Registro de Población, identificada en los numerales 06, 07, 08, 09, 10, 12, 19, 30, 37, 40, 41, 42, 59, 99, 168, 245 y 248, que corresponden a los proveedores físicos del Ayuntamiento de Mérida, toda vez que corresponden a información referida a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad e integridad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en adición a la información referida al nombre y firma de los particulares, identificadas en el contador electrónico 49, 54, 143, 157, 161, 162, 177, 194, 195 y 196...*”, se discurre por una parte, que los **nombres y firmas** que clasificó la autoridad corresponden a los particulares que recibieron las facturas, así como a otros particulares, mismos datos que se encuentran insertos en las facturas descritas en la tabla con los numerales 48, 53, 135, 152, 153, 154, 169, 186, 187, 188 y 226, y por otra, que la **CURP** concierne a los proveedores físicos del propio Ayuntamiento, misma Clave Única de Registro de Población que obra en las facturas relacionadas con los dígitos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 29, 39, 40, 41, 58, 160, 234 y 237, ante lo cual no deben ser proporcionados los datos en comento, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; y por ende, es acertada la clasificación de la autoridad realizada en las facturas precisadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 29, 39, 40, 41, 48, 53, 58, 135, 152, 153, 154, 160, 169, 186, 187, 188, 226, 234 y 237; caso contrario acontece en las diversas referidas en los puntos 36 y 95, en las que no resulta procedente la



clasificación efectuada por la recurrida, ya que la primera de las nombradas contiene CURP pero detenta cédula fiscal, y la última, el dato suprimido como CURP, corresponde al RFC.

Y en adición, la responsable: a) clasificó una de las doce facturas que como bien quedó establecido con anterioridad, ostenta elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizadas por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de mayo de dos mil trece, esto es, la CFDI AA4691; b) omitió clasificar en añadidura a la CURP contenida en las facturas enlistadas en los numerales 39, 40, 54, 58 y 234, el número telefónico y correo electrónico, según sea el caso; y c) prescindió clasificar la CURP, número telefónico y correo electrónico, de así actualizarse, en las diversas precisadas con los dígitos 20, 59 y 60.

Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado los datos atinentes al nombre y firma del Ingeniero, Carlos Arjona Salazar, que aparecen insertos en la factura marcada con el número 231 de la tabla antes relacionada, razón por la cual, este Consejo General en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/servicios_publicos/serv_publicos.htm, advirtiendo que el citado Arjona Salazar es funcionario público perteneciente al aludido Ayuntamiento, que detenta el cargo de Jefe de Parques y Jardines Poniente de la Subdirección de Servicios Generales; por lo tanto, se colige que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, ya que las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información

toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las doscientas sesenta y cuatro facturas descritas en la tabla que precede, se advirtió un faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las facturas analizadas en el presente asunto, setenta y siete de ellas contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, correos electrónicos, firmas de personas físicas que expiden las facturas, nombres y firmas de los administradores únicos, apoderados, contratistas y representantes legales, de las personas morales que emitieron las facturas, así también en seis se ubica información confidencial, por disposición expresa de la Ley en virtud de estar vinculada con el patrimonio de personas morales que expidieron la documentación comprobatoria, toda vez que se trata del número de cuenta y la CLABE interbancaria de dichas personas; por lo tanto, las ochenta y tres facturas aludidas debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C [REDACTED] [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las doscientas sesenta y cuatro facturas que fueran puestas a disposición de la impetrante, ciento ochenta y uno podrán ser entregadas en su integridad y ochenta y tres en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo vertido en el apartado anterior, se entregará de



manera íntegra, esto es, de las ciento ochenta y uno que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los incisos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 114, 118, 119, 120, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 263 y 264 de la tabla inserta en Considerando SEXTO.

En lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la petición; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio a la recurrente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo referente a las doscientas sesenta y cuatro facturas descritas en el cuadro inserto en el considerando que antecede, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha dos de mayo de dos mil catorce, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés de la particular; lo cierto es, que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición de la ciudadana información que en su integridad no corresponde a la



solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las ciento ochenta y un facturas que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70124813, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las ciento ochenta y uno que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dos de mayo del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70124813.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/380/2014 de misma fecha.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70124813 en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas, se determinó que la información fue proporcionada a la particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por la impetrante, y las ciento ochenta y un facturas que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés de la particular, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición de la C. [REDACTED] las doscientas sesenta y cuatro facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce.**

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dos de mayo del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70124813.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el dos del mes y año en cita, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por la recurrente en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición de la impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las ochenta y tres facturas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 29, 39, 40, 41, 45, 48, 53, 54, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 135, 137, 143, 146, 152, 153, 154, 156, 158, 159, 160, 169, 172, 173, 176, 180, 181, 185, 186, 187, 188, 203, 209, 213, 214, 215, 226, 230, 234, 237, 244, 257 y 262 de la tabla en cita.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SEXTO de la presente determinación, durante el período que es del interés de la particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos

modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en su totalidad en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/380/2014, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente en todas las facturas que ostentan datos personales, esto es, solamente lo efectuó correctamente en las descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 29, 41, 48, 53, 135, 152, 153, 154, 160, 169, 186, 187, 188, 226 y 237, y no así en las restantes sesenta y uno, que algunas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato, y otras como es el caso de las relacionadas con los dígitos 39, 40, 54, 58, 59 y 234, a las que les hizo falta eliminar y clasificar otros datos personales; máxime, que en la determinación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, la autoridad adujo expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las ciento ochenta y un facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dos de mayo de dos mil catorce, las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticiónara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo atinente a las ochenta y tres facturas restantes, el agravio vertido por la



impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstas únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED] toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por la impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las documentales, se coligió un faltante; máxime, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición de la inconforme existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fecha diecinueve de



diciembre de dos mil trece y trece de mayo de dos mil catorce, se ordenó con el primero, que las documentales (constantes de doscientas ochenta hojas) y el CD que la recurrida adjuntara a sus oficios marcados con los números CM/UMAIP/1130/2013 y CM/UMAIP/1170/2013, respectivamente, y con el segundo de los nombrados, que el CD anexo al oficio marcado con el número CM/UMAIP/380/2014, en razón que no se había determinado si ostentaban o no datos personales que pudieran ser o no difundidos, su remisión en su integridad tanto de las documentales como de los CD al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a los mismos; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **1)** en cuanto a las referidas documentales el engrose en los autos del expediente que nos atañe, únicamente de ciento noventa y dos facturas de las doscientas sesenta y cuatro descritas en la tabla ilustrada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, esto es, las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 114, 118, 119, 120, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 263 y 264, y la permanencia de las restantes en el secreto de este Órgano Colegiado, pues ostentas datos de naturaleza personal, y **2)** en lo que respecta a los dos CD'S su permanencia en el recinto de este Consejo General, con la salvedad de la reproducción únicamente del remitido a este Instituto a través del oficio marcado con el CM/UMAIP/380/2014, a fin que le sean suprimidas solamente sesenta y un facturas de las doscientas sesenta y cuatro; a saber: las descritas con los dígitos 20, 39, 40, 45, 54, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 137, 143, 146, 156, 158, 159, 172, 173, 176, 180, 181, 185, 203, 209, 213, 214, 215, 230, 234, 244, 257 y 262, que acorde a lo vertido en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa ostentan datos de naturaleza confidencial, y una vez efectuado esto, su

engrose al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; finalmente, la permanencia en el secreto de las doce facturas que en la especie se consideró que no forman parte de la litis.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al(los) comprobante(s) que respalde(n) la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$6, 605,632.86, esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, que acredite(n) el faltante por la cantidad de \$300, 333.22, y la(s) y las entregue, o en su caso, declare su inexistencia, siendo el caso, que en caso de localizarles, de así resultar conducente realice la versión pública de los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Materia.
- b) **Conserve** la clasificación de la **CURP**, que obra inmersa en las facturas descritas con los dígitos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 29, 39, 40, 41, 54, 58, 160, 234 y 237, así como de los **nombres y firmas** de particulares que aparecen insertos en las diversas descritas en los numerales 48, 53, 135, 152, 153, 154, 169, 186, 187, 188 y 226.
- c) **Clasifique** la información inherente a la **CURP** que se encuentra contenida en la factura relacionada en el numeral 20, así como los **números telefónicos, correos electrónicos, firmas de las personas físicas que expiden las facturas, así como los nombres y firmas de los administradores únicos, apoderados, contratistas y representantes legales, de las personas morales** que emitieron los comprobantes fiscales, que se encuentran en las facturas señaladas en los numerales 39, 40, 45, 54, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 133, 134, 137, 146, 156, 158, 159, 172, 173, 176, 180, 185, 203, 209, 230, 234, 244, 257, y 262, según corresponda, de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que

atañe al **número de cuenta y CLABE interbancaria** de las personas morales insertos en las facturas descritas en los dígitos 132, 143, 181, 213, 214 y 215 de la tabla inserta previamente, como información de carácter confidencial atento a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de la Materia; siendo que para todo lo anterior elabore la versión pública de dichas facturas, acorde a lo asentado en el aludido segmento, atendiendo a lo establecido en el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

2. Se convalida la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las ciento ochenta y un facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término

no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitrés de julio de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA